

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 734434089002-2022-00008-00

Habiendo sido subsanada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 89 y 422 del C.G.P., y pertinentes del código de comercio. En consecuencia el juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva Singular a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Ltda. Prosperando, y en contra del Sr. Jhon Alexander Fandiño Casallas, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 80000027539

Por la suma de \$7.634.728.00., por concepto de capital; por la suma que corresponda a título de intereses corrientes o remuneratorios causados desde la época predicha en el libelo al máximo legal permitido; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior capital reclamado, desde el 4 de noviembre de 2021, hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los demandados para que realicen el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293, en concordancia con el artículo 438 del Código de General del Proceso, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. _____

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 734434089002-2022-00012-00

Habiendo sido subsanada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, y conforme los artículos 82, 89, 422 y 430 del C.G.P., y pertinentes del código de comercio, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva a favor del Banco de las Microfinanza Bancamia S.A., y en contra de la Sra. Stella Palacio de Triana, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 2874337 con aceptación y firma electrónica

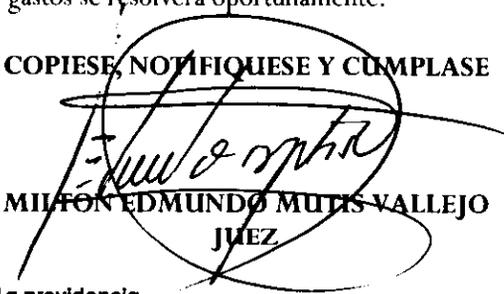
Por la suma de \$18.901.205.00, por concepto capital; y más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior capital reclamado, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el 19 de julio de 2020 y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE personalmente el presente proveído al demandado antes referenciado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor (Art.442 y 443 del C.G.P). Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Se advierte que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguientes al de la notificación, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, notificar conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo singular que corresponda.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILFON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. _____

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 734434089002-2022-00020-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por NBR Créditos Botero S.A.S, por intermedio de apoderado, en contra de los señores Orlando Suarez Barajas y María Esperanza Salazar Aguirre, donde solicita el pago de lo consignado en una letra de cambio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Incertidumbre del título aportado. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modifíco las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

Hechos y Pretensiones Inclaras e imprecisas: El artículo 82 del C.G.P., establece que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, guardando estrecha relación con el supuesto fáctico de la demanda y el título base del recaudo, situación no observada por el libelista, respecto del nacimiento de los intereses de mora, pues estos se deprecian desde una fecha en la que legalmente no opera.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. Olinda Ordoñez Villalobos, para actuar en el presente asunto, conforme los términos del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE :

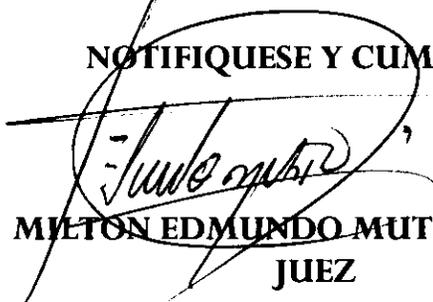
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por NBR Créditos Botero S.A.S, por intermedio de apoderado, en contra de los señores Orlando Suarez Barajas y María Esperanza Salazar Aguirre por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Olinda Ordoñez Villalobos, para

intervenir en el presente asunto, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milton Edmundo Mutis Vallejo', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the text below it.

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. _____

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Once (11) dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00025-00

Puesto a nuestra consideración la presente demanda, y sin que la parte interesada hubiese allegado el título ejecutivo base del recaudo, no podemos ir de la mano con el actor y librar mandamiento de pago, como quiera que ante este juzgador no se ha puesto en consideración el título valor que aduce el actor como justo título para presentar una demanda ejecutiva.

Pues bien, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, de las normas rectoras del proceso y de los títulos ejecutivos, así como del saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422, 426, 434, 468 y cdts del C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil y civil, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

I. FALTA DE TITULO EJECUTIVO CONFORME PRESCRIPCION LEGAL

Una vez estudiada cuidadosamente el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que los documentos acompañados como base del recaudo judicial, no prestan mérito ejecutivo por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, pues carece de la firma de quien lo crea, y siendo el vendedor el creador de la factura de venta también es el girador de la misma y, su firma es necesaria para darle existencia y validez.

De otro lado, el artículo 774 en su numeral 3 establece lo siguiente: "El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.", sin embargo dicha constancia no se advierte por parte del endosatario.

Finalmente, vale la pena destacar que tampoco aparece la fecha de recibido de la mercancía y la constancia del legítimo tenedor de la factura, de haber informado al comprador sobre la transferencia de la misma, en el término indicado por la norma. Art. 773 del C. de Co.

En conclusión tenemos, que las referidas facturas de venta carecen de los requisitos para ser cobradas ejecutivamente, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido.

Autorizaremos para actuar en el presente asunto al Sr. Héctor Daniel Salazar Varón por así permitirlo la ley. A la firmeza de esta decisión se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo dicho, el Juzgado:

RESUELVE:

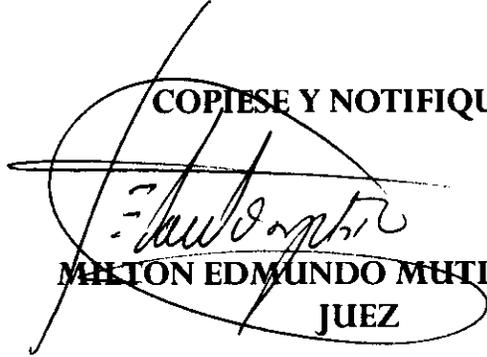
PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto a favor del Héctor Daniel Salazar Varón y en contra del Sr. José Francisco Rodríguez Riaño, por lo motivado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la firmeza de esta decisión, sin necesidad de desglose.

TERCERO: AUTORIZAR al Sr. Héctor Daniel Salazar Varón para actuar en el

presente asunto y conforme lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Milton Edmundo Mutis Vallejo", is written over a circular stamp. The signature is written in a cursive style and is partially obscured by the stamp's lines.

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. _____

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 734434089002-2022-00008-00

Habiendo sido subsanada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 89 y 422 del C.G.P., y pertinentes del código de comercio. En consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva Singular a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Ltda. Prosperando, y en contra del Sr. Jhon Alexander Fandiño Casallas, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 80000027539

Por la suma de \$7.634.728.00., por concepto de capital; por la suma que corresponda a título de intereses corrientes o remuneratorios causados desde la época predicha en el libelo al máximo legal permitido; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior capital reclamado, desde el 4 de noviembre de 2021, hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a los demandados para que realicen el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293, en concordancia con el artículo 438 del Código de General del Proceso, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. _____

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00029-00

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por el Sr. Carlos Alberto Céspedes Tafur, mediante apoderado, contra los Señores Álvaro Molano Niño y otros, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Indebida designación del juez. El artículo 82 establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo la autoridad judicial consignada y a la cual se dirige el libelo demandatorio y el poder es inexistente en esta localidad y no corresponde a los jueces que regentan en este municipio.

Poder impreciso. El poder atraído está dirigido a una autoridad judicial que difiere a los jueces que oficiamos en este municipio.

Falta de anexo: No se allego el respectivo avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por la autoridad competente, para determinar la cuantía y por ende la competencia, igualmente tampoco se advierte la escritura pública No. 892 del 29 de diciembre de 2001 de la Notaria Única de Honda Tolima, en la cual se advierte se encuentran especificados los linderos del bien a usucapir, aunado a lo anterior tampoco se acredito el certificado de defunción del propietario del inmueble objeto de la presente demanda y la prueba de heredero del demandado.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto para que actúe como apoderada judicial, conforme el poder otorgado al Dr. Erik Yovani Niño Ardila.

Por lo dicho, el Juzgado,

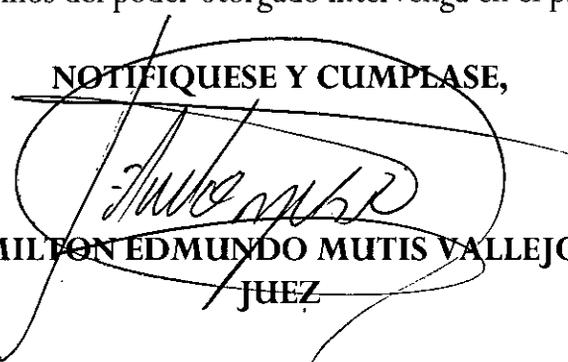
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por el Sr. Carlos Alberto Céspedes Tafur, mediante apoderado, contra los Señores Álvaro Molano Niño y otros, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Erik Yovani Niño Ardila, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. _____

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON